



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 186/2022

En Madrid, a 23 de septiembre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , en su propio nombre y representación, frente a la resolución del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez, de fecha 14 de julio de 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX , en su propio nombre y representación, frente a la resolución del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez (FEDA), de fecha 14 de julio de 2022.

La citada resolución tiene su origen en una denuncia interpuesta por el aquí recurrente el 29 de junio de 2022 ante dicho Comité, contra el Sr. XXX , miembro de la Asamblea General por el estamento de árbitros, como consecuencia de unos correos electrónicos intercambiados entre ambas personas.

Tal como consta en la denuncia, el 17 de junio de 2022 el Sr. XXX remitió a los 118 representantes de la Asamblea General de la FEDA, informándoles sobre varios procesos judiciales abiertos a la Junta Directiva de la Federación, y exhortándoles a no aprobar unas cuentas económicas que el denunciante consideraba deficitarias y con falta de transparencia.

En respuesta a dicha comunicación, al día siguiente el Sr. XXX remitió también de forma masiva correo electrónico a los asambleístas, con el siguiente tenor literal:

« XXX , que sepas que es la última vez que me envías un correo, si quieres tribunales, los vas a tener.

Quien cojones te ha dado mi correo sin mi permiso, como ya te han dicho, son datos privados míos.

A partir de aquí, descerebrados como tu y tu cuadrilla, no merecen la pena ni perder un segundo.

Por cierto, quien infecto de covid a todo un pueblo en Cuba.....te suena ????????, eso es ser un posible asesino en potencia. Estas avisado, la próxima, nos veremos en los tribunales».

**SEGUNDO.** Como consecuencia de estos hechos, el Sr. XXX presentó, el 29 de junio de 2022, denuncia ante el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina



Deportiva de la FEDA solicitando «que a través del procedimiento legal que corresponda se incoe expediente disciplinario, se tramite y resuelva con la sanción disciplinaria correspondiente, por haber cometido el denunciado muy graves irregularidades contra la ética, decoro y reglamentos deportivos».

En fecha 14 de julio de 2022, el referido Comité acordó el archivo de la denuncia, por considerar que los hechos denunciados quedaban fuera del ámbito de actuación propio de dicho órgano disciplinario de la FEDA, sin perjuicio del derecho del denunciante a plantear los hechos ante las autoridades competentes en otras jurisdicciones distintas a la que es inherente a este comité disciplinario federativo.

**TERCERO.** Frente a la resolución del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva recurre el Sr. XXX ante este Tribunal, al que solicita «que se admita a trámite con sus documentos adjuntos, y que a través del procedimiento legal que corresponda, se ANULE la resolución impugnada; se incoe, se tramite y se resuelva expediente disciplinario contra la persona denunciada».

**CUARTO.** Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió el recurso a la FEDA, solicitando informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación.

**QUINTO.** Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado mediante escrito en el que el Sr. XXX se ratifica íntegramente en sus pretensiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

En este aspecto, procede puntualizar que la legitimación del recurrente en su calidad de denunciante alcanza al ámbito de la actividad de investigación y evaluación



de los hechos realizada por el órgano disciplinario competente. No así a la exigencia de declaración de tipicidad y consiguiente imposición de sanción por los hechos denunciados, cuya decisión compete únicamente al referido órgano disciplinario, a la vista del resultado de la investigación practicada.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación la doctrina judicial que así lo afirma, que reconoce legitimación activa al denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar [SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/2002), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005, 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras]. Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003).

Sentado lo cual, desde esta convicción se aborda la cuestión de fondo planteada en el presente recurso.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** Como ya se ha indicado, la resolución aquí impugnada fue emitida por el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez, en fecha 14 de julio de 2022, que resolvió el archivo de la denuncia presentada por el Sr. XXX sobre la base de las siguientes consideraciones:

«Antes de entrar a valorar si los hechos en cuestión son susceptibles de generar una situación que precise de la incoación de un expediente disciplinario sancionador, se debe apuntar cuanto sigue. La situación analizada se produce en un contexto de cruce de comunicaciones entre el denunciante, que no es asambleario de la FEDA, y diversas personas que sí lo son. Algunas de las personas miembros de la Asamblea General a las que el denunciante dirigiese la mencionada comunicación contestaron a este con mayor o menor exquisitez dialéctica. No es objeto de este órgano disciplinario de la FEDA entrar a valorar si el denunciante actuaba correctamente en la remisión de la mencionada comunicación a las personas asamblearias, o si, por otro lado, era correcta la forma de remitir el correo electrónico a una serie de personas con las direcciones de todas ellas a la vista. Lo que sí que es necesario es determinar si en este caso estamos ante un supuesto en el que se deba considerar que se producen hechos que quedan dentro del ámbito



objetivo de actuación del órgano disciplinario de la FEDA. En este caso, los hechos, es decir: el cruce de comunicaciones, sucede en una esfera particular tanto del remitente (ahora denunciante) como de los destinatarios (ahora uno de ellos denunciado). Este tipo de situaciones debe quedar fuera del ámbito de actuación de los órganos disciplinarios puesto que, pese a que se trata de personas federadas, no todo lo realizado por éstas queda dentro de lo que es propiamente el ámbito de fiscalización o control disciplinario de la FEDA. Tal es el caso, por ejemplo, de situaciones, como la aquí analizada, donde no se está ni en el seno de una competición federada de ámbito estatal ni en una actividad federativa de ámbito nacional, sino simplemente en una mera comunicación y respuesta entre personas a través de unos correos electrónicos. Considera el órgano disciplinario que, en tales casos, no es posible entrar a valorar este tipo de situaciones o actuaciones que, a decir verdad, son más propias de un ámbito ajeno a la FEDA que se una fiscalización por parte de las autoridades deportivo – federativas».

Procede indicar que este Tribunal no comparte la antedicha argumentación, toda vez que los hechos denunciados consisten en comunicaciones intercambiadas entre un deportista federado y un miembro de la Asamblea General de la FEDA, no limitándose además a ambas personas, sino extendiéndose a los integrantes de la Asamblea General. No cabe considerar, por tanto, que las comunicaciones se han producido en una esfera estrictamente particular, como sostiene el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, sino que éstas poseen la notoriedad y publicidad suficiente para justificar una correlativa actividad investigadora por parte de los órganos disciplinarios, que determine la eventual existencia de responsabilidad aparejada a los hechos denunciados.

**QUINTO.** Frente a la antedicha argumentación, se alza el recurrente por considerar que los hechos descritos son constitutivos de infracciones graves, tipificadas en el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en los siguientes términos:

*“1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:*

*a) Los abusos de autoridad.*

*(...)*

*4. Serán, en todo caso, infracciones graves:*

*(...)*

*b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.”*

Correlativamente, el artículo 17.b del Reglamento Disciplinario de la FEDA dispone:

*“Tendrán la consideración de infracciones graves:*

*(...)*



b) *Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo”.*

*Por su parte, el artículo 15 del Reglamento Disciplinario de la FEDA establece:*

*“Infracciones comunes muy graves. Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas generales deportivas:*

a) *Los abusos de autoridad.*

(...)

*h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones por hechos de esta naturaleza”.*

**SEXTO.** Frente a lo alegado por el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, procede traer a colación las siguientes disposiciones:

Estatutos de la FEDA:

Artículo 5. *“Funciones públicas de carácter administrativo ejercidas por delegación. Además de las previstas en el artículo anterior, como actividades propias de la FEDA, ésta ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:*

(...)

g) *Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte y en la normativa que la desarrolle, en los presentes Estatutos y en el Reglamento Disciplinario de la FEDA”.*

Artículo 56.1: *“Ámbito de la disciplina deportiva. 1. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas de la competición y de las normas generales deportivas, tipificadas por la normativa estatal de disciplina deportiva vigente en cada momento y en las estatutarias o reglamentarias de la propia FEDA”.*

Artículo 57: *“El régimen disciplinario.*

1. *La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.*

2. *La potestad disciplinaria deportiva corresponde a:*

(...)

b) *A la FEDA, a través de su Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes Deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros;*



*y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la FEDA desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal”.*

Correlativamente, el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, consagra la citada potestad disciplinaria atribuida a las Federaciones deportivas españolas en su artículo 3.1, determinando que ésta habrá de ejercerse *“en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y reglamentos”*.

De todo lo anterior se desprende que corresponde a la FEDA ejercer la potestad disciplinaria respecto de los sujetos sometidos a la disciplina deportiva, siendo así que dicho ejercicio viene expresamente recogido en sus propios Estatutos. En este sentido, procede recordar que tanto los *“los abusos de autoridad”* como los que *“los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad o decoro deportivos”* tienen la consideración de infracción muy grave, tanto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (art. 76.1.a y 4.b) como en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (arts. 14.a y 18.b).

Por lo antedicho, en el ámbito de la disciplina deportiva no cabe duda de la competencia de las Federaciones deportivas para ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos por la Ley del Deporte, su normativa de desarrollo y los respectivos Estatutos y Reglamentos de cada Federación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

## ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX , en su propio nombre y representación, frente a la resolución del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Española de Ajedrez, de fecha 14 de julio de 2022, revocándola y retro trayendo el procedimiento al momento previamente anterior al dictado de la misma a fin de que se realicen las actividades de comprobación e investigación de los hechos denunciados



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

